

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00282-00

Montería, Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELMER SAMUEL PEÑATA GÓMEZ** actuando a través de apoderado judicial contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO (UNITECNAR) Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (UAJS)**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00282-00
Demandante:	ELMER SAMUEL PEÑATA GÓMEZ
Demandados:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO (UNITECNAR) Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (UAJS)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELMER SAMUEL PEÑATA GÓMEZ** actuando a través de

apoderado judicial contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO (UNITECNAR) Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (UAJS)** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, la Ley 2213 del 2022, y constata que:

El artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a que el último lugar de prestación del servicio del demandante se ubica fuera de nuestro circuito judicial, toda vez, que las pruebas presentadas en el libelo introductorio se desprende que fue realizado en el municipio de Sincelejo– Sucre, circunstancia que impide que esta Judicatura tenga conocimiento del presente asunto, por lo que no queda otra alternativa que declarar que este Despacho carece de competencia por factor territorial. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso , aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del C.P.T y S.S, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o del domicilio del demandado, en tanto y debido a que realizó sus funciones en el Municipio de la Sincelejo - Sucre, el competente para conocer del asunto correspondería al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE - REPARTO, a quien se le enviará la presente demanda a través de la oficina de apoyo judicial o quien haga sus veces.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto. En consecuencia, se rechaza la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARIA el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE - REPARTO**, por conducto de la oficina de apoyo judicial de dicha localidad.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: Háganse las desanotaciones de Ley y expídanse lo oficios de rigor.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a01a6863f06da9b0c87cb673fa02a74751353a92c7ce8c2066bda17fb7e78**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>